FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN
NIT: 830039207-8

CONTRATO MODIFICATORIO No.1 AL CONTRATO PRINCIPAL No. 161-CENACAVIACION-2018 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN ASI LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DAVAA MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL" CELEBRADO ENTRE EL MDN-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACION Y EL CONTRATANTE, COMBUSTIBLES Y COMBUSTIBLES Y COMBUSTIBLES DE COLOMBIA CCL LTDA.

CONSIDERACIONES:

1. Que el contrato No. 161-CENACAVIACION-2018, se encuentra vigente, toda vez que fue suscrito el día 16 de abril de 2018, con plazo de ejecución estipulado en la CLAUSULA SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÒN Y VIGENCIA DEL CONTRATO, hasta el 15 de septiembre de 2018.

2. Que mediante oficio No. 20185193191593 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15-6 de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito por el Comité técnico realiza el Concepto técnico al contrato No. 161-CENACAVIACION-2018, solicita al supervisor la inclusión de los Poliductos, pues se presentó una inconsistencia en el contrato para cada punto de tanqueo, los cuales no quedaron registrados en el mismo.

3. Que mediante oficio No. 20185190762111 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-DECOA-15-6 de fecha 02 de mayo de 2018, el supervisor del contrato No. 161-CENACAVIACION-2018, solicita al ordenador del gasto, realizar la modificación en cuanto a la identificación de los Poliductos, pues se presentó una inconsistencia en el contrato para cada punto de tanqueo, los cuales no quedaron registrados en el mismo el cual quedara de la siguiente manera:

	PUNTO	MODALIDAD	PRESUPUESTO POR PUNTO PROYECTAD POR EL COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR	MARGEN DE COMERCIALIZACION	POLIDUCTO
28	BUCARAMANGA (SANTANDER)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 609.330.414,00	$ 6.603,67	MANSILLA
29	CÚCUTA - (NORTE SANTANDER)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 1.207.096.205,10	$ 6.510,58	MANSILLA
30	TIBU (NORE DE SANTANDER)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 2.002.158.444,00	$ 6.714,04	MANSILLA
32	BUCARAMANGA (SANTANDER)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 76.061.820,00	$ 5.582,83	MANSILLA
33	CÚCUTA - (NORTE SANTANDER)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 154.475.640,00	$ 5.782,21	MANSILLA
34	TIBU (NORE DE SANTANDER)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 387.929.100,00	$ 5.841,21	MANSILLA
144	CAREPA - (ANTIOQUIA)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 1.367.584.258,10	$ 5.849,35	MEDELLIN

149	CAREPA - (ANTIOQUIA)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 232.502.220,00	$ 5.849,35	MEDELLIN

4. Que el asesor económico, mediante oficio de fecha 25 de junio de 2018, conceptuó la viabilidad de realizar el modificatorio en los siguientes términos:

> Una vez analizadas las causas que justifican la solicitud del supervisor, esta asesoría conceptúa económicamente viable la modificación del contrato No. 161-CENACAVIACIÓN-2018 cuyo objeto es *"ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AVIACIÓN TIPO JET A-1 PARA LAS AERONAVES DEL EJÉRCITO NACIONAL, AERONAVES ESTATALES QUE POR INTERMEDIO DE COOPERACIÓN ASI LO REQUIERAN, Y AERONAVES CIVILES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA DAVAA MEDIANTE CONTRATOS DE HORAS RENTADAS O EN CUMPLIMIENTO DE ALGUNA MISIÓN EN APOYO AL EJÉRCITO NACIONAL",* siempre que la misma se realice en las condiciones anteriormente recomendadas.

Que el asesor jurídico, mediante oficio de fecha 18 de junio de 2018, conceptuó la viabilidad de realizar el modificatorio en los siguientes términos:

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"*

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)"*

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a esta autonomía, la CENAC Aviación tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. 161-CENACAVIACION-2018.

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*.

"*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de

contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."[1] *(…)"*

En atención a las consideraciones anteriores, y de acuerdo a lo informado por el contratista y el supervisor del contrato, ésta asesoría conceptúa que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del gasto, realizar el modificatorio al contrato No. 161-CENACAVIACION-2018, incluyendo la tabla de los poliductos, esto con el ánimo de identificar de donde proviene el combustible suministrado. Esto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Modifíquese la CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR del contrato principal, incorporando la información relacionada con el poliducto para cada punto de tanqueo tal como se relaciona a continuación:

	PUNTO	MODALIDAD	PRESUPUESTO POR PUNTO PROYECTAD POR EL COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR	MARGEN DE COMERCIALIZACION	POLIDUCTO
28	BUCARAMANGA (SANTANDER)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 609.330.414,00	$ 6.603,67	MANSILLA
29	CÚCUTA - (NORTE SANTANDER)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 1.207.096.205,10	$ 6.510,58	MANSILLA
30	TIBU (NORE DE SANTANDER)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 2.002.158.444,00	$ 6.714,04	MANSILLA
32	BUCARAMANGA (SANTANDER)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 76.061.820,00	$ 5.582,83	MANSILLA
33	CÚCUTA - (NORTE SANTANDER)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 154.475.640,00	$ 5.782,21	MANSILLA
34	TIBU (NORE DE SANTANDER)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 387.929.100,00	$ 5.841,21	MANSILLA
144	CAREPA - (ANTIOQUIA)	HELIPUERTOS AL ALA	$ 1.367.584.258,10	$ 5.849,35	MEDELLIN
149	CAREPA - (ANTIOQUIA)	SUMINISTRO A GRANEL EN HELIPUERTO	$ 232.502.220,00	$ 5.849,35	MEDELLIN

CLÁUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y **CONTRATISTA**. Para su Ejecución se requiere, que el **CONTRATISTA** modifique la garantía única y de responsabilidad civil extracontractual, ampliando las vigencias y los valores de acuerdo al presente modificatorio y el contrato, la cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

CLÁUSULA TERCERA: Los demás párrafos, parágrafos, cláusulas y numerales de**l** contrato No. 161-CENACAVIACION-2018, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato modificatorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).